

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en la Imprenta de S. de I. Iglesias, calle de la Rúa, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio, en dicha Imprenta se admiten los anuncios. La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1.º de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Villanueva de la Serena para procesar á D. Diego Arévalo y Mena, Teniente de Alcalde de la villa de Campanario, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Badajoz negó al Juez de primera instancia de Villanueva de la Serena la autorización que le pidió para procesar á Diego de Arévalo y Mena, Teniente de Alcalde de la villa de Campanario.

Resulta:

Que D. José Fernandez Cano arrendó por cuatro años, á contar desde el día de San Miguel de 1859, las dehesas de Valandillo y Charcohondo, sitas en el término de dicho pueblo, y con este motivo empezó las labores de barbecho en la última de aquellas dehesas en 30 de Abril del referido año, en cuya época se hallaba aún pendiente el arrendamiento anterior de las citadas fincas; y en su consecuencia el expresado Teniente de Alcalde dió orden verbal para que suspendiese las labores en atención á

formar dicha dehesa parte de los agostaderos de la villa de la Serena, cuyos pastos tienen derecho á aprovechar sus vecinos desde el 15 de Abril hasta el 29 de Setiembre:

Que el citado Fernandez acudió por escrito al Teniente de Alcalde solicitando la revocación de aquella orden, quien dictó un decreto disponiendo que se diese inteligencia de aquel escrito al arrendatario actual de dichas dehesas D. Mariano Gomez Bravo, á fin de que expusiese lo que creyera conveniente por vía de instrucción, y proveer en su vista:

Que el citado Gomez Bravo no solo se opuso á la pretensión del Fernandez, sino que pidió que se le amparase en la posesión en que estaba de dicha finca como arrendatario que era á la sazón; y en su vista el Teniente de Alcalde dictó un decreto mandando que se uniera este escrito al que lo motivaba; que no había lugar á lo solicitado por Fernandez Cano, y que mediante á la cuestión suscitada sobre posesión, se remitiese el expediente al Juzgado, á quien correspondía su conocimiento:

Que en tal estado presentó Fernandez un escrito al Gobernador de la provincia quejándose del proceder del Teniente de Alcalde, y poniendo la revocación de la orden de suspensión de labores dictada por este; pero como dicho escrito creyese el Teniente de Alcalde que se ultrajaba y desatacaba su autoridad por los términos en que se expresaba aquel, pidió que se remitiera al Juzgado el citado escrito para que procediese á lo que hubiere lugar, como así se verificó:

Que con tal motivo el Juzgado siguió causa contra el Fernandez; y concluida por todos sus trámites, se dictó sentencia por la Audiencia del territorio absolviendo á aquel y mandando que se sacase un tanto de culpa contra dicho Teniente de Alcalde por haber usurpado atribuciones judiciales al dictar las dis-

posiciones de que se deja hecha mención:

Que el Juez, oído el Promotor fiscal, pidió al Gobernador de la provincia la autorización para procesar al citado Teniente de Alcalde, la que le fue negada previo informe del Consejo provincial, y con audiencia del interesado:

Que este manifestó que al dictar aquellas disposiciones obró dentro del círculo de sus facultades, por cuanto se trataba de aprovechamientos comunes de los vecinos de Campanario, y remitió al Juzgado los antecedentes del asunto para que resolviese sobre la cuestión de posesión que se suscitó; y acerca de la que se inhibió del conocimiento: al mismo tiempo presentó testimonio de la escritura otorgada por la Real Hacienda en 1769 á favor de la extinguida compañía de Jesus, por la que adquirió esta la expresada dehesa; otro del reglamento de la Serena, expedido en 17 de Octubre de 1760, y un certificado de los anuncios que se insertaron en los *Boletines oficiales* de aquella provincia en 1847 para la venta de aquella finca como perteneciente á bienes de la nación, cuyos documentos acreditan que el aprovechamiento de agostaderos corresponde al comun de vecinos de aquella villa en la expresada dehesa:

Visto el art. 308 del Código penal, que marca las penas que deben imponerse al empujado del orden administrativo que se abrogare atribuciones judiciales:

Visto el art. 74 de la ley de 8 de Enero 1845 sobre organización y atribuciones de los Ayuntamientos, que entre otras facultades confiere á los Alcaldes, como administradores de los pueblos, las de procurar la conservación de las fincas pertenecientes al comun, y cuidar de todo lo relativo á policía rural conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y Ordenanzas municipales:

Considerando que el citado Tenien-

te de Alcalde, al dictar en este asunto los dos decretos de que se hizo mención, á fin de impedir las labores que ejecutaba el referido Fernandez en la dehesa de Charcohondo en 30 de Abril y antes de empezar su arrendamiento, lo hizo en virtud de las atribuciones que tenía conferidas por el citado art. 74 de la ley de Ayuntamientos, y para procurar la conservación del aprovechamiento de agostadero perteneciente al comun de vecinos en la citada dehesa, y del cual se privaba por Fernandez al practicar dichas labores:

Considerando que en tal concepto el citado teniente de Alcalde no usurpó atribuciones judiciales al tomar aquellas disposiciones, puesto que se limitó en ellas á impedir un acto por el cual se perjudicaba el disfrute de los pastos comunes, dejando al conocimiento del Juzgado la cuestión que se suscitó sobre la posesión del arrendamiento de dicha dehesa, á quien pasó el expediente para que procediese á lo que hubiere lugar; no habiendo por tanto incurrido en el delito previsto y penado por el citado artículo 308 del Código, y mucho menos tratándose el Teniente de Alcalde de recuperar por sí mismo, con aquellas disposiciones, los derechos al aprovechamiento de pastos de que se privaba el comun de vecinos en el hecho de ejecutar el citado Fernandez aquellas labores, cuyo acto de usurpación no podía ser más reciente, estando por lo tanto en sus facultades por esta otra razón el obrar de la manera que lo hizo;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Badajoz.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 23 de Julio de 1860.—Calderon

Collantes. Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Dofia Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia Española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Barcelona, y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una D. Juan Carbó y Martí vecino de Barcelona, representado por el Lic. D. Juan Tró y Ortolano, apelante; y de la otra la Administracion general del Estado, apelada, y mi Fiscal en su representacion, sobre subsistencia ó revocacion de la sentencia dictada por el Consejo provincial de Barcelona en 4 de Enero de 1858, absolviendo á la Administracion de la demanda producida por Carbó en solicitud de que se le absolviese de una multa impuesta gubernativamente por considerársele almacenista de generos, estando solamente matriculado en clase de fabricante.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta que en 26 de mayo de 1856 dió parte el investigador de Hacienda pública de Barcelona, de que habiendo visitado el establecimiento de D. Juan Carbó le encontró provisto de varios generos de algodón, sin hallarse inscrito en la matricula del subsidio industrial mas que como fabricante, con once telares, y que dichos generos no eran de los fabricados en sus talleres, segun se veia por los sellos, inscripciones y ancho de los mismos.

Que segun resulta del acta, constituidos dos comisionados en dichos almacenes el dia 30 de los mismos, encontraron que existian 291 piezas de varios anchos y colores para la venta al público, y un deposito de pacas de algodón:

Que habiéndose recibido declaracion á D. Juan Carbó acerca de si estos generos eran de su fabrica, dijo que cuando le traspasó los telares D. Juan Pique, se encargó á la vez del género que tenia, de modo que entre aquel y el fabricado en sus telares resultaba la existencia de que se hacia mencion en dicha acta:

Que en 4 de Junio presentó este interesado declaracion instando matricularse en calidad de almacenista, cuya declaracion le fue admitida con la cláusula de «sin perjuicio del resultado del expediente que se seguia»:

Que pasadas estas diligencias á la Administracion de Hacienda pública, propuso en 10 de Junio siguiente que se impusiera á Carbó la multa del duplo de la cuota de tarifa:

Que en 19 del mismo se conformó el Gobernador con la propuesta de la Administracion, despues de oír el dictamen del Promotor fiscal de Hacienda:

Que en 7 de Julio se notificó esta

providencia á D. Juan Carbó, advirtiéndole que la multa, segun la liquidacion practicada, ascendia á rs. vn. 6.000, que deberia entregar en el término de doce dias:

Que en el mismo dia acudió este interesado al Gobernador solicitando que se le absolviera del pago de la multa impuesta, disponiendo al mismo tiempo que se le entregara el correspondiente documento de alta en calidad de almacenista de tejidos, fundando esta reclamacion en la circunstancia de haber dado encargo á un Oficial de la Administracion de Hacienda pública para que le matriculara en este concepto antes de empezarse el expediente de denuncia:

Que pasada esta instancia á informe de la Administracion de Hacienda, le evacuó en 12 de los mismos, diciendo que debia este interesado acudir con sus reclamaciones á la Diputacion provincial, con cuyo dictamen se conformó el Gobernador.

Vista la demanda producida en su virtud en 11 de Agosto por D. Juan Carbó pidiendo que se le absolviera de la multa impuesta gubernativamente, y se le admitiera la informacion que ofrecia;

Vistas las sucesivas diligencias practicadas hasta la consignacion de la multa para dar el correspondiente curso á esta demanda:

Vista la contestacion del Promotor fiscal de Hacienda pidiendo que sin necesidad de prueba, se fallara este pleito absolviendo á la Administracion de la demanda producida por Carbó:

Vistos los nuevos escritos presentados por ambas partes, insistiendo en sus respectivas pretensiones:

Visto el auto motivado dictado por el Consejo provincial de Barcelona en 2 de Setiembre de 1857, mandando que se recibiera el pleito á prueba por término de quince dias comunes, acerca de los siguientes extremos:

Primero. Si los generos que fueron encontradas en el almacen de Carbó eran de los que pueden elaborarse en el establecimiento de su propiedad; y en caso afirmativo, si dichos generos eran los fabricados por el mismo desde que adquirió el establecimiento, y los que le traspasó D. Juan Pique, procedentes de dicha fabrica, cuando le enajenó la misma:

Y segundo. Si desde la fecha en que Carbó se hizo cargo de la fabrica, no habia vendido género alguno hasta que no hubo obtenido la matricula de almacenista, expedida por la Administracion en 5 de Junio de 1856:

Vista la prueba practicada, en la que fueron examinados ocho testigos presentados por Carbó, que contestaron afirmativamente los particulares comprendidos en los dos extremos que fijó el Consejo provincial de Barcelona:

Vista la sentencia dictada por dicho Consejo en 4 de Enero de 1858, absolviendo á la Administracion de la demanda propuesta por Carbó en vista de no haber deducido el recurso de alzada dentro del término legal:

Vista la apelacion interpuesta por este interesado en 20 de Enero, que fue

admitida en 24 del mismo:

Vista la demanda de agravios presentada al Consejo de Estado por el Licenciado Tró y Ortolano en 21 de Marzo de 1859, con la pretension de que se deje sin efecto ó revoque como injusta la sentencia pronunciada por el de la provincia de Barcelona, por la que se absolvió á la Administracion de Hacienda pública de la demanda propuesta por su poderdante, y se declare la ilegalidad de la multa que se le impuso, condenando á la Administracion á que se la devuelva con los demás pronunciamientos necesarios:

Vista la contestacion de mi Fiscal pidiendo la nulidad del procedimiento seguido en primera instancia, y consentida por el apelante la providencia gubernativa de que se alzó ante la Diputacion provincial de Barcelona fuera del término legal:

Vistos los escritos de réplica y contra réplica, en que las partes insistieron en sus respectivas pretensiones:

Visto el párrafo tercero del art. 47 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, que concede á los interesados el término de 12 dias para acudir á los Consejos provinciales, en caso de no conformarse con los acuerdos de los Gobernadores imponiendo multas por razon de subsidio:

Considerando que desde el dia 7 de Julio, en que se notificó á Carbó la imposicion de la multa por considerarle defraudador del subsidio industrial, hasta el 11 de Agosto en que formalizó su recurso ante la Diputacion provincial de Barcelona, transcurrieron más de los 12 dias que el art. 45 del Real decreto citado le concedia para verificarlo:

Considerando que por el transcurso del expresado término sin reclamar quedó consentida la providencia del Gobernador, y se hizo irrevocable por la via contenciosa;

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés Garcia Camba, D. Joaquin José Casaus, Don Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Cabeda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, Don Francisco de Luxan, D. José Antonio Olaneta, D. Serafin Estebanez Calderon, Don Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marín, el Marqués de Valgornera, D. Manuel de Guillemas, D. Manuel Moreno Lopez, y Don Cirilo Alvarez.

Vengo en declarar improcedente la demanda por estar deducida fuera de término, y en confirmar en este concepto la sentencia apelada:

Dado en Palacio á 4 de Julio de 1860.—Está Rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo

pleno acordó que se tenga como Resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 12 de Julio de 1860.—Juan Sunyé.

(Gaceta del 2 de Agosto)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.—Quintas.

Las Secciones de Guerra y Marina y Gobernacion el Consejo de Estado, á cuyo informe se pasó por el Ministerio de Marina una instancia promovida por José Gutierrez, primer calafate de la corbeta de instruccion *Isabel II*, en solicitud de que se le exima del servicio de las armas, han emitido sobre este asunto el siguiente dictamen:

«En cumplimiento de la Real orden de 5 de Noviembre de 1857, en la cual se ordena que las Secciones reunidas de Guerra y Marina y Gobernacion informen acerca de una instancia del primer calafate de la corbeta de instruccion *Isabel II*, José Gutierrez, en la que solicita ser excluido del servicio de las armas en el sorteo que le habia tocado para el reemplazo del ejército, las Secciones tiene el honor de manifestar á V. E. que entre los operarios de las maestranzas que ejercen el oficio de carpinteria se encuentran no solo los carpinteros de ribera, sino tambien los calafates, los cuales, lo mismo que aquellos, están obligados á embarcarse en los buques de guerra y servir una campaña, segun lo dispuesto en el reglamento de maestranzas de 6 de Setiembre de 1855.

Claro es, por tanto, que lo mismo los unos que los otros, que como se ve, están gravados con las mismas cargas, deben disfrutar de iguales ventajas y beneficios: concibiéndose como los carpinteros de ribera habrian de estar exceptuados del servicio de las armas en los reemplazos, y no del mismo modo los calafates, en quienes concurren las mismas circunstancias de exencion.

Por este motivo, aun cuando el párrafo segundo del art. 74 de la ley de quintas habla de los carpinteros de ribera para el efecto de eximirse estos del reemplazo del ejército, en tal denominacion deben entenderse comprendidos los calafates que realmente ejercen uno de los ramos ó especies del oficio de carpinteria, ó mejor dicho, el complemento de este oficio en las construcciones de los buques. Además, no puede decirse que el calafate deje de prestar sus servicios al Estado, antes bien contribuye con ellos en los buques de la Armada de una manera aun más penosa que pudiera hacerlo en las filas del ejército.

La regla general, que segun el espíritu del artículo 74 de la ley de reemplazos, preside á las exclusiones que se hacen los párrafos primero y segundo del mismo artículo, es la de que todos aquellos individuos que están obligados por ordenanza á servir en la marina de guerra,

no tengan obligacion á la vez de servir en tierra en los cuerpos del ejército; porque de lo contrario estos individuos serian de peor condicion que los de las demás clases del Estado, recargados como estarian con un doble servicio. De consiguiente, si los calafates están obligados por su reclutamiento á embarcarse y á servir una campaña, seria de todo punto injusto que además estuvieran sujetos al reemplazo.

Por esta razon las Secciones opinan que estando comprendidos en el espíritu del párrafo segundo de dicho art. 74 los carpinteros de ribera y los calafates de las brigadas de los arsenales, José Gutierrez, que lo es primero de la corbeta de instruccion Isabel II, no debe ser obligado á servir la plaza que le ha tocado en sorteo, sino que por el contrario debe continuar sus servicios en los buques de guerra, por el tiempo que señala la misma ley de reemplazos.

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo manifestado en 8 de Abril último por el Ministerio de la Guerra, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, y que esta disposicion se circule como regla general para cuantos casos analogos ocurran en lo sucesivo, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 31 de Julio de 1860.—Calderon Collantes —Sr. Gobernador de la provincia de...

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NUM. 269.

El Sr. Gobernador Militar de esta plaza y su provincia, me dice con fecha 17 del actual, lo que sigue:

El Sr. Brigadier Gobernador militar de la provincia de Salamanca, con fecha 15 del actual me dice lo siguiente:

El Sr. Coronel Comandante del Batallon provincial de esta ciudad me dice en 13 del actual que en 20 de Junio último oficio á los Alcaldes de los pueblos donde residian con licencia limitada los milicianos casados del mismo Batallon, al disolverse á fin de que les recogieran y pasasen á sus manos los respectivos pasaportes para remitirles por el mismo conducto los pases reglamentarios; y no habiéndolo aun verificado los comprendidos en la relacion número 1.º acude á mi autoridad para que poniéndolo en conocimiento de la de V. S. le manifieste la necesidad de que sean nuevamente requeridos por V. S. los referidos Alcaldes y en obsequio del mejor servicio.

Tambien se acompaña otra relacion marcada con el número 2.º de los individuos de la indicada provincia que deben venir á esta capital á entregar los capotes de vestuario que tienen en su poder, segun seles previno tambien por conducto de los respectivos Alcaldes: á fin de que requeridos tambien por V. S. cumplan con lo que su Jefe les habrá ya prevenido.

Lo que tengo el honor de transcribir á V. S. con inclusion de las dos relaciones...

nes precisadas rogandole se sirva ordenar su insercion en el Boletin oficial de la provincia con encargo á los Alcaldes de los pueblos que en las mismas detallan de que por los individuos que tambien se expresan, se de inmediato cumplimiento á lo dispuesto por el Jefe del expresado Batallon.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, con las relaciones que se mencionan para que llegue á conocimiento de quien corresponda y demás fines consiguientes. Zamora 22 de Agosto de 1860.—Francisco Sepúlveda.

RELACION NÚM. 1.º	RELACION NÚM. 2.º
Clases: Soldados. Compañías: 1.º José Sarda Pino. 2.º Manuel Hernandez Gago. 3.º Felipe Hernandez Porto. 4.º Fernando Riego Lopez. 5.º Francisco Calvo Lozano. 6.º Isidoro Charro-Gentono. 7.º Celestino Alejandro Mulas. 8.º Francisco Bartolomé Martin. 9.º Antonio Lopez Herrero. 10.º Cipriano Hernandez Estevez.	Pueblos de su residencia: Ferreas de Arriba. Rabado de Aliste. Fornillos de Aliste. Pozuelo de Tabara. Villacampo. Villeveza de Valverde. Moraleja del Vinos. Almaraz. Corrales. Villanueva de las Peras. de los Corchos. de Valrujo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE ZAMORA.

REAL ORDEN autorizando la publicacion del Manual de la Contribucion de Subsidio industrial y de comercio.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 2 del actual ha comunicado á esta Administracion la siguiente orden.

Por el Ministerio de Hacienda, se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 29 de Julio próximo pasado la Real orden siguiente.—Excmo. Sr. La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Manuel Alonso y D. Antonio Cereceda, Jefe de negociado de primera clase y Oficial de la clase de segundos de esa Direccion general, para que publiquen el manual de la Contribucion del Subsidio industria y de comercio que han recopilado con presencia de las disposiciones vigentes. Y en vista de la exactitud que se advierte en dicha publicacion, comentarios con que se enriquece y de la oportunidad de las notas con que se facilita su inteligencia.

expresado Batallon. Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, con las relaciones que se mencionan para que llegue á conocimiento de quien corresponda y demás fines consiguientes. Zamora 22 de Agosto de 1860.—Francisco Sepúlveda.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, con las relaciones que se mencionan para que llegue á conocimiento de quien corresponda y demás fines consiguientes. Zamora 22 de Agosto de 1860.—Francisco Sepúlveda.

RELACION NÚM. 1.º	RELACION NÚM. 2.º
Clases: Soldados. Compañías: 1.º José Sarda Pino. 2.º Manuel Hernandez Gago. 3.º Felipe Hernandez Porto. 4.º Fernando Riego Lopez. 5.º Francisco Calvo Lozano. 6.º Isidoro Charro-Gentono. 7.º Celestino Alejandro Mulas. 8.º Francisco Bartolomé Martin. 9.º Antonio Lopez Herrero. 10.º Cipriano Hernandez Estevez.	Pueblos de su residencia: Ferreas de Arriba. Rabado de Aliste. Fornillos de Aliste. Pozuelo de Tabara. Villacampo. Villeveza de Valverde. Moraleja del Vinos. Almaraz. Corrales. Villanueva de las Peras. de los Corchos. de Valrujo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE ZAMORA.

REAL ORDEN autorizando la publicacion del Manual de la Contribucion de Subsidio industrial y de comercio.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 2 del actual ha comunicado á esta Administracion la siguiente orden.

Por el Ministerio de Hacienda, se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 29 de Julio próximo pasado la Real orden siguiente.—Excmo. Sr. La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Manuel Alonso y D. Antonio Cereceda, Jefe de negociado de primera clase y Oficial de la clase de segundos de esa Direccion general, para que publiquen el manual de la Contribucion del Subsidio industria y de comercio que han recopilado con presencia de las disposiciones vigentes. Y en vista de la exactitud que se advierte en dicha publicacion, comentarios con que se enriquece y de la oportunidad de las notas con que se facilita su inteligencia.

que hará tambien mas productiva dicha contribucion porque allegará industriales que por no saber si son ó no llamados á contribuir siguen alejados de la matrícula é ignorados por los investigadores.

La Administracion atendiendo á las circunstancias de que los Ayuntamientos como delegados representantes de la Hacienda en sus respectivos distritos, deben estar al corriente de todas las disposiciones vigentes y que tienen además que entender en lo relativo á la expresada contribucion de Subsidio, se apresura á publicar dicha Real orden para conocimiento de los mismos, encareciéndoles lo conveniente y utilísima necesidad de la adquisicion de la obra expresada.

Al propio tiempo se advierte á los Sres. Alcaldes den la publicidad debida á la referida disposicion para que los contribuyentes en su dia puedan adquirir la mencionada obra.

Zamora 20 de Agosto de 1860.—Manuel Jesus Bustelo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Ezequiel Valdés Juez especial de Hacienda pública de la provincia:

Cito, llamo y emplazo á Alejo Gallego Martin vecino de Codesal, para que dentro de 30 dias que por único término se designan comparezca en la carcel de esta Capital, para que estinga la prision correccional que en insolvencia le corresponde sufrir, en la causa que se le ha seguido por aprehension de géneros bajo apercibimiento de proceder en otro caso á lo que haya lugar.

Zamora 21 de Agosto de 1860.—Ezequiel Valdés.—Lic. Angel Bustamante.

D. Ezequiel Valdés, Juez especial de Hacienda pública de esta ciudad de Zamora y su Provincia:

Cito, llamo y emplazo á Domingo Moñais Gonzalez y Manuel Gallego vecinos de Codesal, para que dentro de 30 dias que por único término se les designa comparezcan en la carcel de esta Ciudad, para que estingan la prision correccional que en insolvencia les corresponde sufrir en la causa que se les ha seguido por contrabando de géneros, bajo apercibimiento de proceder en otro caso á lo que haya lugar.

Zamora 21 de Agosto de 1860.—Ezequiel Valdés.—Lic. Angel Bustamante.

D. Ezequiel Valdés, Juez especial de Hacienda pública de Zamora y su provincia

Cito, llamo y emplazo á Isidoro Boyano Crespo, vecino de Codesal, para que dentro de 30 dias que por único término se designan comparezca en la carcel de esta Capital, para que estinga la prision correccional que en insolvencia le corresponde sufrir en la causa que se le ha seguido por aprehension de géneros, bajo

apercibimiento de proceder en otro caso á lo que haya lugar.

Zamora 21 de Agosto de 1860.—Ezequiel Valdés.—Lic. Angel Bustamante.

D. Ezequiel Valdés, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Zamora y su partido.

Hago saber: que en este mi Juzgado y á testimonio del que refrenda, se siguen autos ejecutivos á instancia del procurador D. Justo del Barco y Villalobos, á nombre de los testamentarios de D. Pascual Rodríguez vecino que fué de Villardeciobos, contra Felipe Ozores que lo es de Piedrahita de Castrotrafe, por cuantía de 1200 rs., á cuyo pago le tengo condenado por la sentencia de remate dada y pronunciada en 13 de Junio último, como así bien al de las costas causadas y que se originen hasta su total solvencia, á cuyo fin se le há embargado una casa de su propiedad consistente en el pueblo de Cubillos y su calle Larga de abajo, que linda por un lado con casa de José Gonzalez, por otro con otra de Isaac Llamero, y por delante con la Carretera, la cual á sido tasada con deducion del cargo que gravite sobre la misma en la cantidad de 4000 rs., la que hé acordado se saque á pública subasta, en cuya consecuencia las personas que gusten interesarse en ella pueden presentarse en la Escribania del actuario, á hacer las proposiciones que tenga por conveniente, quien siendo arregladas se las admitirá, entendiéndose que el remate, á de tener lugar el día 17 de Setiembre próximo de 11 á 12 de su mañana en las salas de esta Audiencia.

Zamora 20 de Agosto de 1860.—Ezequiel Valdés.—Nicolás Rodríguez Tellez.

D. Ezequiel Valdés, Juez especial de Hacienda pública de esta Ciudad de Zamora y su provincia.

Cito, llamo y emplazo á Felix Martin Anton vecino de de Bermillo de Alba para que dentro de treinta dias que por único término se designan, comparezca en la carcel de esta capital, para que extinga veinte y un dias de prision correccional que en insolvencia les corresponde sufrir en la causa que se les ha seguido por aprehension de generos, bajo apercibimiento de proceder en otro caso á lo que haya lugar.—Zamora 22 de Agosto de 1860.—Ezequiel Valdés. Angel Bustamante.

D. Ezequiel Valdés, Juez especial de Hacienda pública de Zamora y su provincia.

Cito, llamo y emplazo á Cayetano Garcia y Manuel Bovillo, vecinos de Codesal, para que dentro de 30 dias que por único término se designan, comparezcan en la carcel de esta capital para que extingan, el primero ochenta y cuatro dias de prision correccional, y el segundo doscientos sesenta y dos de presidio tambien correccional, que en insol-

vencia les corresponde sufrir en la causa que se les ha seguido por aprehension de generos, bajo apercibimiento de proceder en otro caso á lo que haya lugar. Zamora 21 de Agosto de 1860.—Ezequiel Valdés.—Lic. Angel Bustamante.

ANUNCIOS OFICIALES.

SECCION DE FOMENTO.

D. Francisco Sepúlveda Ramos, Comendador de la Real y distinguida orden de Carlos III y de la Americana de Isabel la Católica, Caballero de la inclita y veneranda de San Juan de Jerusalem, Vice-presidente de honor del Instituto de Africa, Gefe de Administracion de segunda clase y Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: que por D. Santiago Iñigo, vecino de esta capital, se ha registrado una mina de estaño con el nombre de San Miguel, sita en término del pueblo de Almaraz, tierras de José Hernandez y parage llamado La Figal, linda al E. con tierra de Atilano Hernandez, y al S. con la de Diego Mateos y rio Duero, á O con pradera de La Figal y mina Santa Ana, al N. con tierra de Luis Refoyo. Designa dos pertenencias en la siguiente forma:

Se tendrá por punto de partida la calicata hecha en el campo de José Hernandez: desde ella y en direccion al N. se medirán cien metros colocándose la primera estaca, desde esta y en direccion al E. se medirán trescientos metros colocándose la segunda, desde esta y en direccion al S. se medirán doscientos metros colocándose la tercera, desde esta en direccion al O. se medirán trescientos metros colocándose la cuarta, desde esta en la misma direccion se medirán trescientos metros colocándose la quinta, y desde esta en direccion al N. se medirán doscientos metros colocándose la sexta estaca, quedando formado el rectángulo.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 23 de la ley de minas vigente.

Zamora 16 de Agosto de 1860.—Francisco Sepúlveda.

D. Francisco Sepúlveda Ramos, Comendador de la Real y distinguida orden de Carlos III y de la Americana de Isabel la Católica, Caballero de la inclita y veneranda de San Juan de Jerusalem, Vice-presidente de honor del Instituto de Africa, Gefe de Administracion de segunda clase y Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: que por D. Santiago Iñigo, vecino de esta Ciudad, se ha registrado una mina de estaño con el nombre de Leonor, sita en el término del pueblo de Almaraz, tierra de Agustin Refoyo y parage llamado Cañadita del Pilo, lindante al E. con tierras de Francisco Parra, al Sur con cañada de Concejo, al N. con prado de la Lamilla del

Pardal y á O. con camino de Corrales Miélagos. Designa dos pertenencias de la manera siguiente:

Se tendrá por punto de partida la calicata hecha en el campo de Agustin Refayo: desde él se medirán cien metros en direccion al E. colocándose la primera estaca, desde esta y á los 345 grados mirando al S. se medirán trescientos metros colocándose la segunda, desde esta en direccion al O. se medirán doscientos metros colocándose la tercera, desde esta en y á los 165 grados mirando al N. se medirán trescientos metros colocándose la cuarta, y á los mismos grados y direccion se medirán trescientos metros colocándose la quinta, y desde esta en direccion al E. se medirán doscientos metros quedando formado el rectángulo.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 23 de la ley de minas vigente.

Zamora 16 de Agosto de 1860.—Francisco Sepúlveda.

D. Francisco Sepúlveda Ramos, Comendador de la Real y distinguida orden de Carlos III y de la Americana de Isabel la Católica, caballero de la inclita y militar de San Juan de Jerusalem, Vice-presidente de honor del Instituto de Africa, Gefe de Administracion de segunda clase y Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: que por D. Santiago Iñigo, vecino de esta capital, se ha registrado una mina de estaño, con el nombre de La Invencible, sita en término de Almaraz, en el campo de Teodosio Gato, parage llamado las Yastras, linda al E. con camino de los Molinos, al S. con las Yastras, al O. con fuente de Vazdegrajo y al N. con prado de Vallevisiede. Designa dos pertenencias en la siguiente forma:

Se tendrá por punto de partida la calicata hecha en el campo de Teodosio Gato: desde ella se medirán en direccion al E. cien metros, fijándose la primera estaca, desde esta en direccion al N. se medirán cuatrocientos metros fijándose la segunda, desde esta en direccion al O. se medirán cien metros fijándose la tercera, desde esta en direccion al S. se medirán cuatrocientos metros fijándose la cuarta, desde esta en la misma direccion se medirán doscientos fijándose la quinta, y desde esta en direccion al E. se medirán cuatrocientos metros, quedando hecho el rectángulo.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del público, en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente.

Zamora 16 de Agosto de 1860.—Francisco Sepúlveda.

Hallándose vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de S. Vicente del

Barco, dotada con el sueldo anual de 1500 rs., pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales, se anuncia al público, para que los aspirantes á ella que á la cualidad de mayores de 25 años reunan la suficiente aptitud, dirijan sus solicitudes competentemente documentadas á aquella Alcaldia, dentro del término de un mes, á contar desde el dia en que se publique el presente anuncio en el Boletín oficial y la Gaceta de Madrid, en la inteligencia de que será preferido, el aspirante en quien concurran las circunstancias que expresa el Real decreto de 19 de Octubre de 1833.—Zamora 17 de Agosto de 1860.—Francisco Sepúlveda.

Hallándose vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Piedrahita de Castro, dotada con el sueldo anual de 1400 rs. pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales, se anuncia al público, para que los aspirantes á ella que á la cualidad de mayores de 25 años, reunan la suficiente aptitud, dirijan sus solicitudes competentemente documentadas á aquella Alcaldia, dentro del término de un mes, á contar desde el dia en que se publique el presente anuncio en el Boletín oficial y Gaceta de Madrid, en la inteligencia de que será preferido el aspirante en quien concurran las circunstancias que expresa el Real decreto de 19 de Octubre de 1833.—Zamora 17 de 1860.—Francisco Sepúlveda.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El que quiera subarrendar los pastos de las dehesas tituladas Misco, Moratones Mangas, Ponos y Valmasedo, sitas en tierra de Távora, ó meter en ellas ganados á pastar durante la temporada de la próxima invernia, puede pasar á tratar con D. Tomás Moran, vecino de Benavente, quien al propio tiempo le enterará de las condiciones.

El día 5 del corriente ha desaparecido del pueblo de Malva una mula, cuyas señas son las siguientes.

Edad cerrada, pelo rojo, en el anca derecha está mareada, sin cabezada.

La persona que sepa su paradero, dará razon á D. Gabriel Vaquero, á quien pertenece.

TOROS EN VALLADOLID.

La Junta de la Casa de Beneficencia ha obtenido permiso de la autoridad competente para celebrar cuatro corridas de toros en los dias 20, 21, 22 y 23 de Setiembre. Para que estas funciones sean del agrado del público, la Junta no ha omitido gasto alguno, como lo prueba el tener contratados para ellas á los dos célebres espadas Francisco Arjona Guillen (a) Cúchares y Antonio Sanchez (a) el Tato, y toros de las muy acreditadas ganaderías de Madrid, Colmenar Viejo, Fuentes de Ropel, (Toros del pinganillo) y Salamanca.

ZAMORA.

IMPRENTA DE A. IGLESIAS,
CALLE DE LA R. CA. 35.